



ARTICULO 314 DE LA LEY 1564 DE 2012

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00214-00
Demandante/Accionante	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 314 de la Ley 1464 de 2012, corre traslado a la contraparte del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por LA APODERADA DEL DEMANDANTE, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Se fija el traslado hoy VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3° piso Edificio
Antiguo Telecartagena
E-Mail: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6640414

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Honorable:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

JHR-L-1265

REFERENCIA: Memorial de desistimiento de las pretensiones en cumplimiento del auto del 21 de septiembre del 2021
RADICADO: 130013333002**20180021400**
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DE HACIENDA

VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** – en adelante “CONCONCRETO”-, en atención al asunto de la referencia, comedidamente concurre ante su Honorable Despacho, me permito formular desistimiento de las pretensiones formuladas mediante demanda en contra del Distrito de Cartagena de Indias por la expedición de los actos administrativos de determinación del impuesto de industria y comercio del año 2013 a cargo de mi representada. La solicitud se formula en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Se aclara al H. Despacho que la solicitud inicial de terminación del proceso estaba y aún se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020, según el cual el realizar los pagos en los términos allí señalados, aplicable también a las obligaciones que se encontraran en discusión en la vía judicial, tendría por efecto la terminación -anormal- del proceso respectivo, siendo esta la consecuencia expresamente establecida por esa norma que tiene fuerza de ley.

Motivo por el cual se allegó el memorial, durante la vigencia del Decreto 678 del 2020, solicitando la terminación del proceso como quiera que la Compañía pagó la obligación tributaria determinada por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, que se discute en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto en mención, siendo entonces su intención dar por terminado el proceso, tal como lo señalaba esa norma.

Sin embargo, el Despacho requiere a esta parte para que allegue solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con el objeto de proceder a la terminación anticipada del proceso establecida en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020.

II. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Como se indicó, con el pago de la obligación determinada por el Distrito, en los términos del artículo 7 del Decreto 678 del 2020 fue clara la intención de mi representada de dar por terminado el presente proceso, habiendo realizado el pago y accedido a los beneficios allí señalados, pues así lo señalaba expresamente la norma.

Dado que de manera adicional el Despacho solicita, para dar trámite a la terminación del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 678 el 2020, que esta parte desista de las pretensiones de la demanda según lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual señala que:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Por su parte, se plantearon las siguientes pretensiones en la demanda:

PRIMERA

Que son nulos los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas en las que hubieren tenido que sujetarse:

1. *Resolución No. AMC-RES-005151-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, notificada el 19 de enero de 2017.*
2. *Resolución No. AMC-RES-004841-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, notificada el 18 de enero de 2018.*

SEGUNDA

A título de restablecimiento del derecho:

1. *Que se declare la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada en la ciudad de Cartagena por el año gravable 2013 mediante Formulario No. 20141008146, el 30 de abril de 2014.*
2. *Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 678 de 2020 estableció la posibilidad de pagar solamente el 80% del capital de los tributos debidos a las entidades territoriales, incluyendo las obligaciones que se encontraran en discusión en la vía judicial, siendo el efecto de ese pago la terminación del proceso respectivo, por expresa disposición legal.

Por ello, en vigencia de esta norma y con base en ella mi representada realizó el pago reducido del impuesto de industria y comercio del 2013 determinado mediante los actos administrativos demandados en el presente proceso, tal como consta en el recibo de pago No. 2010201020523932 con sello del Banco de Occidente del 31 de agosto del 2020, el cual ya fue aportado al expediente.

Todo lo anterior con la intención de acceder tanto al beneficio del Decreto 678 del 2020 como a la terminación del proceso, tal como expresamente lo señala esta norma.

Por ello, atendiendo a la solicitud del Despacho para que se ordene la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020, se desiste de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que mi representada realizó el pago de la obligación determinada por la Secretaría de Hacienda del 2013 de acuerdo con lo señalado en esta norma cuyo efecto legal es la terminación del presente proceso.

Finalmente, se solicita al Despacho no condenar en costas a mi representada con fundamento en lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, como quiera que la presente solicitud se efectúa con el único fin de dar cumplimiento a lo señalado por el Despacho en el Auto del 21 de septiembre del 2021 en cual se señala que la terminación anticipada del proceso conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020 solo procede si se desiste de las pretensiones de la demanda.

Así, teniendo en cuenta que mi representada pagó los valores correspondientes dentro de las fechas señaladas en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020 y que la consecuencia legal de ello es la terminación anticipada y anormal del proceso, sin que en esta norma se señale una consecuencia tal como la condena en costas a cargo de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho no condenar en costas a mi representada, como quiera que, se reitera, la presente solicitud de

desistimiento de las pretensiones se da con el único fin de que se termine de manera anticipada el proceso con fundamento en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020.

III. SOLICITUDES

En virtud de lo expuesto, por cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 678 de 2020, de manera respetuosa solicito al H. Despacho:

- 3.1. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con el fin de desatar los efectos del artículo 7 del Decreto 678 del 2020.
- 3.2. Decretar la terminación anticipada del proceso como consecuencia del desistimiento de las pretensiones y al haberse cumplido las condiciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 678 del 2020.
- 3.3. Que no se condene en costas a mi representada como quiera que el desistimiento de las pretensiones se efectúa con el único fin de desatar las consecuencias de la terminación anticipada de los procesos judiciales prevista de manera transitoria por el artículo 7 del Decreto 678 del 2020.

IV. ANEXOS

Se remiten con este memorial los documentos que a continuación se relacionan:

- 4.1. Poder para desistir de las pretensiones. **(2 fl. digitales)**
- 4.2. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía. **(52 fl. digitales)**
- 4.3. Prueba de remisión del poder por parte de la representante legal de la Compañía. **(1 fl. digital)**

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, informo al Honorable Despacho que las recibiré a las direcciones de correo electrónico viviana.martinez@jhrcorp.co y carolina.martinez@jhrcorp.co

Atentamente,



VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO

C.C. No. 1.053.827.368 de Manizales

T.P. No. 288.418 del C.S. de la J.

Medellín (Antioquia), 19 de octubre de 2021

Honorable:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RADICADO: 13001333300220180021400

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

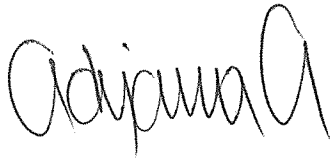
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DE HACIENDA

FLOR ADRIANA ALVAREZ VALLEJO identificada con C.C. No. 42.895.868 de Envigado, en mi calidad de representante legal de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 890.901.110-8, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.843 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.899, del C. S. de la J.; y, a **VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.827.368 de Manizales, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.418, para que, de manera conjunta o individual y en nombre y representación de la Sociedad desistan de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia que se interpuso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES005151-2016 del 29 de diciembre del 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena y, en contra de la Resolución No. AMC-RES 004881-2017 del 27 de noviembre del 2017 y notificada personalmente el 24 de enero del 2018, mediante la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera resolución, y en virtud de las cuales se modificó oficialmente la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2013 de CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Las apoderadas, además de las facultades generales señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quedan facultadas para conocer de todas las diligencias relacionadas con el proceso, así como para aportar pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, solicitar acumulación de procesos, demandas y pretensiones, asistir a audiencias, presentar alegatos, interponer recursos, adelantar trámites incidentales, sustituir este poder, reasumirlo en los términos de la ley, conciliar,

transigir, desistir, solicitar la terminación del proceso, recibir y, en general, quedan revestidas de las más amplias facultades legales para la defensa de los intereses de la Compañía.

Cordialmente,



FLOR ADRIANA ALVAREZ VALLEJO

42.895.868 de Envigado

Representante legal

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Conforme al D.L. 806 de 2020 este poder se presume auténtico sin requerirse la firma digital o manuscrita, su presentación personal o reconocimiento.

Acepto,

ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO

C. C. No. 52.884.843 de Bogotá

T.P. No. 162.899 del C. S. de la J.

carolina.martinez@jhrcorp.co

VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO

C.C. No. 1.053.827.368 de Manizales

T.P. No. 288.418 del C.S. de la J.

viviana.martinez@jhrcorp.co

Viviana Martínez Londoño

De: Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 10:59 a. m.
Para: Carolina Martinez; Viviana Martínez Londoño
CC: Cristian Mauricio Betancur Marin; Liliana Serna Serna
Asunto: Poder desistimiento - Conconcreto Cartagena ICA 2013
Datos adjuntos: 20211019 JHR-L- Poder desistimiento - Conconcreto Cartagena ICA 2013.pdf; Cert C. Ccio ConstructoraConconcreto 04oct2021.pdf

Buenos días.

Envío poder para el desistimiento - Conconcreto Cartagena ICA 2013.

Cordialmente,

FLOR ADRIANA ALVAREZ VALLEJO

42.895.868 de Envigado

Representante legal

Constructora Conconcreto S.A.